000869/2025

Comodoro Rivadavia, 24 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo" Expte. N° 869/25**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. El Sr. <Persona 3>, en su carácter de Secretario General de la <Persona 5>- Delegación Comodoro Rivadavia, y con el patrocinio letrado del <Persona 1>, interpone acción de amparo y medida cautelar, contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en los términos de los art. 43 de la C.N., art. 54 de la C.P. y Ley Provincial V N° 84, peticionando la nulidad parcial del pliego licitatorio del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros, aprobado por Ordenanza N° 17.335/25.

Ello, sostiene, en virtud de que dicha Ordenanza omite contemplar el descanso mínimo previsto en el Decreto Nacional N° 692/92 *(Anexo II sustituido por art. 4° del Decreto N° 2254/92 B.O. 04/12/1992)* en su punto 15, para el personal de conducción, y solicita en consecuencia la suspensión del llamado a licitación hasta tanto se readecúe el pliego a la normativa federal de cobertura de derechos laborales vigentes.

Asimismo, solicita como medida cautelar la suspensión inmediata del llamado a licitacion aprobado por Ordenanza N° 17.335/25, hasta tanto se dicte sentencia y se readecúe el pliego a la normativa nacional vigente.

Expone que con fecha 25/08/2025, el Honorable Concejo Deliberante de esta ciudad sancionó la Ordenanza N° 17.335/25, la cual en el Anexo I "Indicadores Operativos – Grupo de Líneas" del citado pliego fija un tiempo de descanso inter-recorridos de apenas cinco minutos, resultando manifiestamente contrario al punto 15 del Decreto N° 692/92, que establece de manera imperativa un descanso de quince minutos al finalizar cada recorrido, a cumplirse en la cabecera o en la terminal de línea.

Destaca que la omisión de adecuar el pliego a lo dispuesto por la normativa nacional vulnera en forma arbitraria e ilegal los derechos laborales de los trabajadores representados por dicha entidad sindical, comprometiendo a su vez la seguridad vial, ya que la insuficiencia de descanso afecta la fatiga, la capacidad de reacción y la salud de los conductores.

Funda en el marco en lo normado por la Constitución Nacional (14 bis, 31, 43 y 75 inc. 12), Constitución Provincial (art. 54*)* y Ley Provincial (Ley V N°84). Acompaña documental, entre ellas copias de la Ordenanza 17.335/25 y del pliego licitatorio, describe los presupuestos de procedencia de la acción perseguida y de la legitimación activa que posee para accionar en defensa de los derechos colectivos de sus representados. Ofrece prueba, y formula reserva de caso federal y de recurrir ante los organismos internacionales.

De modo previo a la consecución del trámite, se solicitó informe a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia sobre la afectación al interés público de la medida solicitada y, tomado conocimiento de las actuaciones, la accionada, por intermedio de su

representante legal- <Persona 2>, se pronunció al respecto.

Aseguró que la medida peticionada afecta el interés público por cuanto afecta a los usuarios del transporte público en general y al propio municipio en particular.

Sostiene que la suspensión cautelar de la licitación en curso significaría la probabilidad muy cierta de que la ciudad se quede sin servicio público de transporte de pasajeros, irrogando de tal modo un perjuicio sideral para sus habitantes, atento el inminente vencimiento de la prórroga del contrato (30/11/2025) que vincula a la empresa de transporte actual –<Persona 6> SRL - con el Municipio. Agrega, que ello además implicaría una situación de incertidumbre para los choferes representados por la entidad sindical amparista, ya que se pondría en riesgo su continuidad laboral.

Insiste sobre la trascendencia del servicio para la movilidad urbana y sus beneficios de accesibilidad e inclusión, como el aporte necesario de igualdad territorial que proporciona.

Refiere que no existe motivo alguno para dictar la medida cautelar peticionada por la actora, en virtud de que ninguno de sus derechos laborales han sido desconocidos por el pliego y que el art. 43 dispone expresamente la plena continuidad de las relaciones laborales vigentes con la actual concesionaria, cuyo contenido deberá ser reconocido por la empresa que resulte adjudicataria.

Informa que es absolutamente falso que el pliego aprobado por Ordenanza N° 17.335/25 vulnere normas laborales y mucho menos aquellas referidas a los

descansos que deben observar los choferes para el mejor desempeño de sus tareas.

Indica que no existe en el pliego norma jurídica alguna que disponga que los descansos de los choferes sean inferiores a los previstos en el régimen establecido por el Decreto N° 692/92, y prueba de ello es que la propia accionante no transcribe artículo, apartado o inciso que así lo disponga.

Afirma que la <Persona 7> se estaría refiriendo a una planilla tipo “Excel” donde se han establecidos los tiempos aproximados que insumirán los futuros recorridos de los distintos servicios de transporte proyectados. Explica que las columnas que componen los “Indicadores Operativos” tienen como única finalidad establecer la secuencia desde que baja el último pasajero transportado, se estaciona el vehículo, desciende el chofer, y luego sube el siguiente chofer de reemplazo o refresco. Es decir, la función de esa tabla es una programación de la afectación del parque móvil, pero en modo alguno es una tabla para programar la afectación de choferes, como confunde el amparista.

Concluye exponiendo que ningún riesgo existe para los trabajadores debido a que su sistema de trabajo continuará incólume, conforme se encuentra normado por la legislación laboral específica (LCT N ° 20.744) con sus modificaciones, el propio CCT aplicable a la actividad y el Decreto N° 692/92 en lo que se refiere a las condiciones de seguridad e higiene, y que contempla los descansos entre recorridos, no habiendo innovado al respecto la Ordenanza N° 17.335/25.

En definitiva, solicita el rechazo de la medida cautelar, en todas sus partes.

Quedaron así los presentes en estado de resolver.

II. Conforme el estado de estos actuados, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la <Persona 8> (<Persona 7>), y consecuentemente sobre la eventual procedencia de la medida cautelar requerida.

Se encuentra acreditado que la acción es promovida por el Sr. <Persona 3> –Secretario General de la <Persona 7> – Delegación local, conforme surge del acta de designación por el periodo 2023/2027, en representación exclusiva del personal de conducción de trasporte público de pasajeros de corta distancia en esta jurisdicción, encontrándose legitimado activamente para el reclamo, y asimismo se cuenta con la correlativa legitimación pasiva del municipio local.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la acción de amparo, concebida como un instituto procesal tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de amparo.

El criterio de amplitud que mantengo en el examen de la admisibilidad preliminar del amparo, en el caso reconoce límites, por tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que devienen de un poder del Estado, extra poder o de la administración pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y

pacificación social (fin último del derecho) imponen aquellos a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4, 5 y 18 de la Ley V N° 84 (conf. art. 54 y 58 de la Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que puede interponerse acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Analizado el objeto del presente a la luz de tales premisas, y teniendo en consideración la conducta que se cuestiona como lesiva por la accionante, acto administrativo - ordenanza- emitido por la MCR, respecto del cual se solicita se decrete su nulidad parcial - específicamente la Ordenanza N° 17.335/25 que aprobara el pliego licitatorio del servicio público de transporte Urbano y Suburbano de pasajeros de esta Ciudad de Comodoro Rivadavia, por omisión a lo previsto por el Decreto Nacional 692/92 respecto al descanso mínimo previsto para el personal de conducción - advierto que no se demuestra con la prueba agregada en autos, ni se

procura acreditar con la prueba ofrecida aquella lesión de derechos.

Es que, del articulado que compone la Ordenanza N° 17.335/25 cuestionada, y que fuera acompañada tanto por la parte accionante como por la MCR, no surge acreditado el acto lesivo objeto de la acción - omisión del descanso mínimo a los trabajadores del personal de la conducción - debido a que no encuentran regulados por dicha norma los descansos del personal de la conducción conforme refiere la accionante en forma tan abierta, ello ya que la propia Ordenanza, si bien regula las frecuencias y horarios, las relaciones laborales y el cómputo del servicio prestado entre otras; no regula específicamente el descanso ni las jornadas laborales de los trabajadores, los que bien se hallan regulados por la normativa laboral y el propio Decreto nacional al que alude la amparista en su presentación.

Aduno a lo expresado, que el Anexo I, al que hace mención la accionante indicando que determina la regulación del descanso, solo resulta ser un indicador operativo de los grupos de líneas del parque móvil de transporte, pero no del personal afectado a la empresa, no refiriéndose en ningún aspecto al descanso de los choferes, sino que regula la rotación de las unidades vehiculares en una planilla respecto a las líneas, el total de kilómetros, el tiempo de recorrido, de frecuencias, kilómetros diarios y mensuales, más de modo alguno advierto que la Ordenanza, cuya nulidad parcial se pretende, vulnere los derechos laborales de los trabajadores y comprometa a su vez la seguridad vial de esta ciudad, conforme fuera denunciado por la entidad sindical.

De este modo, considero que, con las constancias agregadas a la causa, no se advierte la violación de derecho constitucional alguno por el procedimiento regulado en la Ordenanza Municipal ya individualizada, conforme los elementos que componen la litis hasta el momento. Por ende, mal podría disponerse la suspensión del llamado de licitación que se encuentra en curso.

Por lo demás, recuerdo al accionante que la existencia de una norma legal adecuada para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega excluye, como regla, la admisibilidad del amparo, pues este medio no resulta dispuesto para alterar el juego de las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces, y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación "la acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlos pueda afectar derechos constitucionales" (CSJN,4-10-94, "Ballesteros, José; STJ de Santiago del Estero 4-5-95, "Washington c/ Consejo Gral. De Educación").

Sabido es que "la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

En dicho entendimiento, quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar, liminarmente, la más

acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en este tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios. Por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba".

En virtud de las razones expuestas, es que juzgo que no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84, por lo que decretaré su inadminsibilidad.

III. Respecto de la medida cautelar solicitada, por los fundamentos expuestos precedentemente, y la conexidad de dicha pretensión con el objeto de la acción, la misma será desestimada.

IV. Resta resolver lo atinente a las costas de esta instancia, las que, atento a como se resuelve y criterio sentado por el STJ en S.I 205/23, se impondrán a la amparista vencida (art. 17 de la Ley V° 84 y 69 del CPr.). Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, la labor profesional en relación a la calidad y extensión del trabajo realizado, conforme la ley arancelaria local (arts. 6 a 9, 35, 47 y 50 de la Ley XIII N° 4 modif. N°

15), para el <Persona 1>, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más la alícuota del IVA, de corresponder

Por ello, antecedentes y normas jurídicas citadas,

RESUELVO:

1°) Declarar inadmisible la acción de amparo impetrada por el Sr. <Persona 3> en representación de la <Persona 7>- en contra de la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, rechazando asimismo la medida cautelar peticionada, conforme lo expuesto en los considerandos respectivos.

2°) Imponer las costas a la amparista, de acuerdo con el considerando respectivo.

3°) Regular los honorarios profesionales del <Persona 1>, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más la alícuota del IVA, de corresponder

4°) Tener presente la reserva del caso federal.

5°) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°650 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS